



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

263

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00095-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 40-87 del Barrio El Triunfo de Ibagué-Tolima, identificado con folio de matrícula No.350-108706, propiedad de JOSÉJAIME LEONEL OBANDO, con constitución de patrimonio de familia a favor de BLANCA CECILIA ÁVILA DE LEONEL, JAIME, DANILO, HERNÁN, MILLER y DAVID LEONEL ÁVILA.
- Inmueble localizado en la Carrera 12 No. 40-27 del Barrio El Triunfo de Ibagué -Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-164205, propiedad de DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d), con constitución de patrimonio de familia a su favor y de los hijos que hubiere y llegaren a existir; e hipoteca a favor de del INSTITUTO IBAGUEREÑO DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL IRVIS, hoy Banco Inmobiliario —Gestora Urbana de Ibagué.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **SEÍS (6) de SEPTIEMBRE De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **OCHO (8) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2019 00095 00
Afectados: José Jaime Leonel Obando y otros
Ley: 1849 de 2017

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 350-108706 propiedad de JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO¹, y el No. 350-164205 propiedad de DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d)².

HECHOS

En mayo de 2013 vecinos del barrio El Triunfo de Ibagué – Tolima pusieron en conocimiento de las autoridades la existencia de una organización delincriminal dedicada al almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes en la carrera 12 entre calles 40 y 42 del barrio el Triunfo de Ibagué. La comunidad precisó que las viviendas donde se realizaban dichas actividades eran las ubicadas en la **Carrera 12 No. 40-27** y **Carrera 12 No. 40-87**, entre otras; sitios en donde residían Jaqueline López Lozada, Johana López, Luís López, Sebastián Leonel, Kevin Leonel y Alfonso Jiménez, entre otros, quienes se dedicaban a la distribución de alucinógenos³.

Mediante labores de vigilancia de cosas y seguimiento a personas realizadas durante los años 2013 y 2014 —causa No. 2013-80256—, policiales verificaron la información ciudadana, estableciendo la forma de operación del grupo delincriminal, el papel de cada integrante, entre quienes se encontraban Leidy Johana López Lozada, Luisa Fernanda López Lozada y Jaqueline López Lozada, conocidas con el alias de “LAS CANNABIS”, Hernán Sebastián Leonel Cardozo alias “POPO”, Carlos Reinaldo Lache Parra alias “Carlitos”, Kevin Leonardo Leonel Tafur alias “KEVIN” e Ingrid Tatiana Leonel Cardozo alias “TATIANA CANNABIS”, quienes trabajaban mancomunadamente y en ocasiones utilizaban menores de edad para la comercialización de los alcaloides⁴.

El 20 de enero de 2015 funcionarios de la SIJIN METIB adelantaron diligencias de registro y allanamientos en los referidos inmuebles. En el ubicado en la **Carrera 12 No. 40-27** encontraron 96 “moños” con una sustancia vegetal, 77 bolsas con idéntica sustancia similar a la marihuana y 156 papeletas con una sustancia pulverulenta de color habano, entre otros elementos. Por estos hechos fueron capturados Jaqueline López Lozada y se hicieron efectivas las órdenes de captura emitidas contra Luisa Fernanda, Leidy Johana López Lozada y Carlos Reinaldo

¹ Según certificado de libertad y tradición que obra a folios 23 a 25 del cuaderno digital No. 8

² Según certificado de libertad y tradición que obra a folios 26 a 28 del cuaderno digital No. 8

³ Informe ejecutivo, folios 6 a 9 del cuaderno anexo original No. 3

⁴ Informe ejecutivo, folios 1 a 4 del cuaderno anexo original No. 3

Lache Parra.

En la vivienda localizada en la **Carrera 12 No. 40-87** fueron aprehendidos Ingrid Tatiana Leonel Cardozo y Kevin Leonardo Leonel Tafur, ambos con sendas órdenes de captura vigentes por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir⁵.

Lo anterior motivó la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre los mencionados inmuebles.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes:

- Inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 40-87 del Barrio El Triunfo de Ibagué - Tolima, identificado con folio de matrícula No. 350-108706, propiedad de JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO, con constitución de patrimonio de familia a favor de BLANCA CECILIA ÁVILA DE LEONEL, JAIME, DANILO, HERNÁN, MILLER y DAVID LEONEL ÁVILA⁶.
- Inmueble localizado en la Carrera 12 No. 40-27 del Barrio El Triunfo de Ibagué - Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-164205, propiedad de DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d)⁷, con constitución de patrimonio de familia a su favor y de los hijos que hubiere y llegaren a existir; e hipoteca a favor de del INSTITUTO IBAGUEREÑO DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL IRVIS, hoy Banco Inmobiliario —Gestora Urbana de Ibagué—⁸.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 10 de febrero de 2015 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué, abrió la fase inicial de la presente actuación respecto de los inmuebles No. 350-108706, No. 350-164205 y 350-135070, y libró misión de trabajo para la práctica de pruebas⁹.

El 18 de octubre siguiente la misma fiscalía elaboró demanda de extinción de dominio sobre los referidos bienes y remitió el expediente al juzgado de conocimiento¹⁰. Ese mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y “*toma de posesión de bienes y haberes de los establecimientos de comercio señalados en la presente resolución*”, sobre los mencionados inmuebles¹¹. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 1º de noviembre de 2017¹².

2. Etapa de juzgamiento

El 28 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda y se ordenó devolver las diligencias a la fiscalía de origen¹³.

El 16 de marzo de 2018 la delegada de nuevo presentó demanda de extinción contra

⁵ Informe ejecutivo, folios 1 a 8 del cuaderno anexo original No. 4

⁶ Folios 23 a 25 del cuaderno digital No. 8

⁷ Folio 260 cuaderno original N° 3 de juicio

⁸ Folios 26 a 28 del cuaderno digital No. 8

⁹ Folios 14 a 18 del cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 103 a 145 del cuaderno original No. 1

¹¹ Folios 1 al 40 del cuaderno original de medidas cautelares

¹² Folios 47 a 58 del cuaderno original de medidas cautelares

¹³ Folios 9 a 13 del cuaderno original No. 3

los inmuebles No. 350-108706, No. 350-164205 y 350-135070¹⁴, pero el 4 de abril este despacho ordenó devolver la actuación a la instructora¹⁵, quien el 12 de julio de 2018 insistió en presentar demanda extintiva sobre los bienes referidos en el párrafo anterior¹⁶; no obstante, el 24 de julio siguiente este juzgado devolvió el expediente¹⁷.

El 30 de julio de 2018 la Fiscalía regresó la actuación¹⁸ y el 8 de agosto de 2018 se admitió la demanda de extinción sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 350-108706, No. 350-164205 y 350-135070¹⁹; decisión comunicada a la fiscalía delegada²⁰, al Ministerio de Justicia y del Derecho²¹, a los afectados Hernán Leonel Ávila²², Miller Leonel Ávila²³, David Leonel Ávila²⁴, José Jaime Leonel Obando²⁵, Blanca Cecilia Ávila De Leonel, Danilo Leonel Ávila y Octavio Arias Ramírez²⁶, al Ministerio Público²⁷, al Representante legal del Banco Inmobiliario Gestora Urbana de Ibagué²⁸ y al Defensor de Familia del ICBF²⁹.

Conocido el fallecimiento de Dioselina Lozada el 28 de junio de 2015³⁰, mediante auto del 12 de febrero de 2019 el juzgado decretó la nulidad de lo actuado y devolvió las diligencias a la Fiscalía³¹, a fin vinculara e identificara a los herederos de la causante.

El 4 de marzo de 2019 el instructor presentó nueva demanda de extinción, pero únicamente contra los inmuebles No. 350-108706 y No. 350-164205³²; sin embargo, el 2 de abril se inadmitió³³ y, al no haberse subsanado, el 12 de abril se rechazó³⁴. Lo mismo ocurrió con la demanda presentada el 15 de mayo de 2019³⁵, pues inadmitida³⁶ y no corregida, el 12 de junio se rechazó³⁷.

El 6 de agosto de 2019 la delegada allegó demanda extintiva contra los inmuebles No. 350-108706 y No. 350-164205³⁸, la cual fue admitida por este despacho el 15 de agosto siguiente³⁹; decisión notificada personalmente al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho⁴⁰, al Defensor de Familia del ICBF⁴¹, y a los afectados José Jaime Leonel Obando⁴², Jaqueline López Lozada⁴³, Leidy Johana López Lozada⁴⁴, Milton Marino López Lozada⁴⁵ y al delegado del Ministerio Público⁴⁶. El 1º de octubre de 2019 se dieron por notificados por conducta concluyente Blanca Cecilia Ávila, José Jaime Leonel Ávila, Hernán Leonel, José Danilo Leonel, José Miller Leonel y José David Leonel⁴⁷.

¹⁴ Folios 19 a 62 del cuaderno original no. 3

¹⁵ Folios 68 y 69 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folios 71 a 114 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folios 120 y 121 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folios 123 y 124 del cuaderno original No. 3

¹⁹ Folios 130 a 132 del cuaderno original No. 3

²⁰ Folio 135 del cuaderno original No. 3

²¹ Folio 136 del cuaderno original No. 3

²² Folios 238 y 239 del cuaderno original No. 3

²³ Folios 240 y 241 del cuaderno original No. 3

²⁴ Folios 242 y 243 del cuaderno original No. 3

²⁵ Folio 155 del cuaderno original No. 3

²⁶ Folio 156 del cuaderno original No. 3

²⁷ Folio 141 del cuaderno original No. 3

²⁸ Folios 151 y 152 del cuaderno original No. 3

²⁹ Folio 251 del cuaderno original No. 3

³⁰ Folio 154 del cuaderno original No. 3

³¹ Folios 287 y 288 del cuaderno original No. 3

³² Folios 3 al 45 del cuaderno original No. 4

³³ Folios 5 y 6 del cuaderno original No. 5

³⁴ Folio 9 del cuaderno original No. 5

³⁵ Folios 46 a 88 del cuaderno original No. 4

³⁶ Folios 5 y 6 del cuaderno original No. 6

³⁷ Folio 10 del cuaderno original No. 6

³⁸ Folios 91 a 134 del cuaderno original No. 4

³⁹ Folios 5 y 6 del cuaderno original No.7

⁴⁰ Folio 15 del cuaderno original No.7

⁴¹ Folio 19 del cuaderno original No.7

⁴² Folio 41 del cuaderno original No.7

⁴³ Folio 42 vto del cuaderno original No.7

⁴⁴ Folio 43 del cuaderno original No.7

⁴⁵ Folio 67 del cuaderno original No.7

⁴⁶ Folio 48 del cuaderno original No.7

⁴⁷ Folio 45 del cuaderno original No. 7

El 14 de noviembre de 2019 se dispuso el emplazamiento de MILTON MARINO LÓPEZ LOZADA, de los herederos indeterminados de DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d.), y de los terceros indeterminados⁴⁸. Realizadas las publicaciones de rigor⁴⁹, el 3 de marzo de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017⁵⁰; término que feneció en silencio⁵¹.

El 9 de julio de 2020 se dispuso notificar la admisión al representante legal del Banco Inmobiliario Gestora Urbana de Ibagué – Tolima⁵². Surtida la notificación⁵³, el 23 de julio siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales del artículo 141 de la referida normativa⁵⁴.

El 17 de agosto de 2020 el juzgado admitió a trámite el proceso y resolvió sobre las pruebas⁵⁵; decisión contra la cual el apoderado de los afectados Blanca Cecilia Ávila de Leonel, José Jaime Leonel Obando, José Jaime Leonel Ávila, Hernán Leonel Ávila, José Danilo Leonel Ávila, José Millar Leonel Ávila y José David Leonel, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación⁵⁶; no obstante, el 27 de agosto siguiente se rechazaron los recursos por extemporáneos⁵⁷.

Allegadas y practicadas las pruebas decretadas, el 24 de mayo de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre⁵⁸; término dentro del cual el apoderado de los afectados BLANCA CECILIA AVILA DE LEONEL, JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO, JOSÉ JAIME LEONEL AVILA, HERNÁN LEONEL AVILA, JOSÉ DANILO LEONEL AVILA, JOSÉ MILLER LEONEL AVILA y JOSÉ DAVID LEONEL AVILA, se pronunció⁵⁹.

3. Fundamentos de la demanda de extinción⁶⁰

La Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Ibagué, tras identificar los bienes pasibles de extinción; referirse a la competencia para conocer de esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; relacionar las medidas cautelares decretadas, y enunciar las pruebas allegadas a la actuación; adujo que el material probatorio permite determinar la procedencia de la extinción de dominio, pues los inmuebles identificados con folios de matrículas No. 350-108706 y No. 350-164205 fueron utilizados para las actividades previstas en los artículos 340 y 376 del Código Penal, denominadas *concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, respectivamente, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Adujo que las labores investigativas realizadas por Policía Judicial develaron la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, la cual estaba integrada por Jacqueline López Lozada, Leidy Johana López Lozada, Luisa Fernanda López Lozada, Kevin Leonardo Leonel Tafur, Hernán Sebastián Leonel Cardozo e Ingrid Tatiana Leonel Cardozo, entre otros, quienes en repetidas ocasiones comercializaban los alcaloides en las viviendas pasibles de extinción.

Señaló que JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO y DIOSELINA LOZADA, propietarios de los bienes, vulneraron los principios constitucionales de la función social y ecológica

⁴⁸ Folio 65 del cuaderno original No. 7

⁴⁹ Folios 69 a 93 del cuaderno original No. 7

⁵⁰ Folio 95 del cuaderno original No. 7

⁵¹ Folios 101 del cuaderno original No. 7

⁵² Folio 101 del cuaderno digital No. 7

⁵³ Folios 104 y 105 del cuaderno digital No. 7

⁵⁴ Folio 117 del cuaderno digital No. 7

⁵⁵ Folios 177 a 181 del cuaderno original No. 3

⁵⁶ Folios 183 a 188 del cuaderno digital No. 7

⁵⁷ Folios 190 a 192 del cuaderno digital No. 7

⁵⁸ Folio 119 del cuaderno digital No. 8

⁵⁹ Folios 123 a 137 del cuaderno digital No. 8

⁶⁰ Folios 91 a 134 del cuaderno original No. 4

de la propiedad privada, así como los principios de “*ius Vigilandi e ius Escogendi*”, al permitir que los moradores de sus inmuebles desarrollaran actividades ilícitas, pues no adelantaron un control debido, diligente y cuidadoso sobre los predios.

4. Oposición y alegatos de cierre

4.1 ICBF⁶¹

El Defensor de Familia del ICBF Regional Huila, solicitó velar por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de los menores de edad, y en tal sentido tener en cuenta la prevalencia de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, y en los cánones 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

4.2 Milton Marino López Lozada⁶²

Dijo ser improcedente la extinción de dominio del inmueble localizado en la **Carrera 12 Nro. 40-27** de Ibagué identificado con el folio No. 350-164205, por cuanto se afectaría su calidad de heredero de DIOSELINA LOZADA, propietaria del predio, quien lo adquirió por compra realizada al IRVIS mediante escritura pública No. 1222 de 1998, registrada el 14 de enero de 1999.

Señaló que dentro de los beneficiarios del patrimonio de familia del inmueble se encuentra su hermana Jacqueline López Lozada, quien ha vivido durante toda su vida en el bien en compañía de sus hijas Leidy Johana y Luisa Fernanda López Lozada, incluso después que su progenitora falleciera.

En su opinión, mientras DIOSELINA LOZADA viviera él no tenía la obligación de vigilar y cuidar el inmueble porque aún no había nacido el derecho a sucederla por muerte. Además, no debe responder patrimonialmente por las actividades ilícitas desarrolladas por su hermana y sobrinas, toda vez que su obligación de vigilar el bien surgió tras el fallecimiento de progenitora — 28 de junio de 2015—, pues previo al deceso, la administración del inmueble correspondía a Dioselina, quien en abril de 2011 sufrió trombosis cerebral, lo cual le impidió vigilar y controlar los actos de las personas que habitan su casa. Además, no se enteró que en la misma se almacenaran estupefacientes.

Destacó que ni su prohijado, ni su mamá, se enteraron que, previo al allanamiento, se hubieran presentado intervenciones de la policía por venta de alucinógenos, ni tuvieron conocimiento sobre reclamos por parte de vecinos del sector a la propietaria por la comercialización de estupefacientes.

Sólo se encuentra demostrada la responsabilidad de sus familiares, por tanto, a DIOSELINA LOZADA no puede endilgársele responsabilidad alguna. Tampoco puede imponerse sanción patrimonial a su representado, pues para que ello ocurra debe existir una relación con los penalmente implicados, por tanto, es el Estado quien debe desvirtuar la buena fe del propietario y del heredero, luego del deceso.

4.3 José Jaime Leonel Obando y beneficiarios del patrimonio de familia⁶³

Solicitaron no extinguir el derecho de dominio del inmueble ubicado en la carrera 12 Nro. 40-87 barrio el Triunfo de Ibagué identificado con matrícula No. 350-108706, pues los hechos ocurrieron en otros inmuebles.

Aseguró que las pruebas aportadas por la Fiscalía no establecen que en el inmueble ubicado en la Carrera 12 Nro. 40-87 se almacenara y comercializaran

⁶¹ Folios 252 a 254 del cuaderno original No. 3

⁶² Folios 255 a 257 del cuaderno original No. 3

⁶³ Folios 163 a 175 del cuaderno original No. 3; folio 23 del cuaderno original No. 7; folios 123 a 137 del cuaderno digital No. 8

sustancias estupefacientes. Contrario a ello, las mismas acreditan que el bien nunca sirvió como medio para la ejecución de actividades ilícitas, pues las labores de seguimiento a personas, registros personales y vigilancia de cosas, se hicieron estrictamente en el predio localizado en la carrera 12 Nro. 40-27. Además, en la diligencia de allanamiento y registro del 20 de enero de 2015 no se halló ninguna sustancia que permitiera deducir que la vivienda estuviera relacionada con estupefacientes. Tampoco se probó que las monedas halladas al interior del inmueble fueran producto de actividades ilícitas, y menos cuando su propietaria expuso que las mismas eran producto de ahorros destinados a cubrir los gastos de su hija próxima a nacer.

En ningún momento la Fiscalía adujo que los alcaloides fueran hallados en el inmueble de propiedad de sus defendidos, pues dichas incautaciones fueron realizadas en vía pública. Por lo anterior, calificó de apresurada la afirmación de la delegada al señalar que los bienes “*fueron usados en reiteradas ocasiones para la comercialización de estupefacientes (compra-venta-almacenamiento)*”. En su sentir, no se cumple el requisito objetivo para declarar la extinción de dominio de la vivienda, máxime cuando la instructora reconoció que JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO es ajeno a la responsabilidad penal del proceso origen de esta acción.

Fue a falta de ingresos que LEONEL OBANDO arrendó a su hijo JOSÉ HERNAN LEONEL AVILA una habitación ubicada en el sótano del inmueble, lugar donde también residían sus nietos INGRID TATIANA LEONEL y KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR, es decir, la vivienda era utilizada únicamente como residencia de los precitados, y no como expendió de estupefacientes. Si bien es cierto estas personas se dedicaban a comercializar drogas, ello lo hacían en un sitio distinto de la vivienda propiedad de JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO. Lo anterior se confirma con el acta de preacuerdo donde se indicó que el proceder ilícito de los precitados se desarrollaba fuera de la residencia, situación ajena al deber de cuidado exigible al propietario, pues ésta circunstancia sólo opera al interior del inmueble de su propiedad.

Tras referir la honorabilidad de JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO y sus quebrantos de salud, aseguró que el referido titular del bien ejerció el deber objetivo de cuidado sobre el mismo, a tal punto que el 4 de junio de 2013 solicitó al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Ibagué, la comparecencia de su hijo JOSÉ HERNAN LEONEL AVILA por problemas de convivencia y perturbación de la tranquilidad de los vecinos por parte de sus hijos INGRID TATIANA LEONEL y KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR, persiguiendo con ello la restitución del inmueble. En la diligencia el convocado solicitó un plazo de 2 meses para la restitución del bien a partir del 3 de agosto de 2013; sin embargo, JOSÉ HERNAN incumplió el compromiso, razón por la cual LEONEL OBANDO acudió a dicho centro conciliatorio, allí el conciliador suscribió el acta de incumplimiento, pero omitió dar aplicación al artículo 69 de la Ley 446 de 1998⁶⁴, motivo por el cual asistió al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, en donde le fue asignado un estudiante para que presentara la demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, ello no se llevó a cabo por cuanto el alumno terminó sus estudios.

Resaltó que los anteriores actos constituyen el deber objetivo de cuidado ejercido por el propietario del bien, pues no le importó que el arrendatario fuera su hijo y aún así pidió la intervención de otras entidades para recuperar el bien, sin obtener respuesta favorable. JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO se preocupó porque en el barrio El Triunfo reinara la armonía y tranquilidad, libre de cualquier acto delincencial.

En atención a la carga dinámica de la prueba correspondía a la Fiscalía demostrar

⁶⁴ “ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

que JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO tenía conocimiento de los actos ilícitos desarrollados en su inmueble⁶⁵, pero en este caso ha desbordado el principio de buena fe, por cuanto sostuvo que el dueño de la vivienda sabía que en el inmueble de su propiedad se almacenaban sustancias estupefacientes, pero tal circunstancia fue desvirtuada con las diligencias de allanamiento. Por las anteriores razones solicitó la exoneración del inmueble y la cancelación de las medidas cautelares decretadas en razón a este proceso.

4.4 Banco Inmobiliario – Gestora Urbana de Ibagué⁶⁶

Aseguró que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-164205 fue transferido a título de venta a DIOSELINA LOZADA por el Instituto Ibaguerense de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social —IRVIS— mediante Escritura Pública No. 01222 del 25 de 1998. Mediante el mismo instrumento público se constituyó hipoteca de primer grado con cuantía indeterminada, sin tenencia, a favor del IRVIS, entidad liquidada según Decreto 641 de 1998, siendo transferidos sus activos y garantías al Municipio de Ibagué, quien a su vez delegó a INFIBAGUE, y que resultó siendo patrimonio de la GESTORA URBANA DE IBAGUE. En otras palabras, esta última entidad es la acreedora hipotecaria por sustitución funcional y administrativa del ente municipal a cargo.

Tras citar decisiones del Tribunal Superior de Bogotá sobre la hipoteca, así como de los antecedentes normativos y jurisprudenciales de los terceros de buena fe y los acreedores hipotecarios⁶⁷, afirmó que el negocio jurídico de compraventa fue realizado para protección a la vivienda de interés social. Por tanto, aunque la titular tiene la tenencia real y material de la vivienda desde 1998, la actual Gestora Urbana de Ibagué es la acreedora de la obligación contraída, quien no debe asumir responsabilidades sobre las actuaciones de quienes residieron en el inmueble o su destinación. Por tanto, la Gestora Urbana de Ibagué debe ser considerada acreedora hipotecaria de buena fe exenta de culpa, de conformidad con el inciso 3 del artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Dijo desconocer el vínculo entre los procesados y la titular del derecho de dominio, puesto que dichas personas no se encuentran registradas en la entidad municipal.

Precisó que la titular del bien objeto de extinción presenta una deuda por \$3.686.488.00, obligación que se encuentra garantizada mediante la hipoteca debidamente registrada. En caso de no reconocerse la buena fe exenta de culpa, pidió realizar subasta pública para el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

⁶⁵ “...La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa...”

⁶⁶ Folios 118 a 174 del cuaderno digital No. 8

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 13 de diciembre de 2004

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 350-108706 y No. 350-164205?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibídem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁶⁸. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁶⁹:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza*

⁶⁸ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

⁶⁹ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ

alguna.

d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁷⁰.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

⁷⁰ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.

4.3 Del patrimonio de familia

La ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial inembargable y bajo la denominación de patrimonio de familia, figura en la cual concurren dos partes: 1) constituyente, quien es el que lo establece; y 2) beneficiarios, a favor de quienes se conforma.

El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del o los beneficiarios designados, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener. Sin embargo, cuando aquéllos alcanzaren a la mayoría de edad, por mandato legal, el patrimonio de familia se extingue y el bien queda sometido a las reglas del derecho común⁷¹.

En tratándose de vivienda de interés social (VIS), las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989, establecen la obligatoriedad de su constitución.

El patrimonio de familia está regulado en las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999. Su finalidad es salvaguardar los bienes de la familia de posibles embargos de acreedores ante el incumplimiento de obligaciones crediticias.

La Corte Constitucional definió esa figura de la siguiente forma:

“...es un conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.”⁷²

Tal afectación surgió como una garantía otorgada a las familias frente a quienes resultaren como acreedores consecuenciales de la incuria, impericia, mala fortuna o cualquier otra circunstancia en la realización de los negocios de los beneficiarios, para salvaguardar una porción del patrimonio.

Por ello, aquél no es embargable ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios. Es más, la protección es de tal magnitud y trascendencia que ni mediando el consentimiento de aquéllos tendría efecto⁷³, salvo las contadas excepciones de orden legal⁷⁴.

4.4 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o

⁷¹ Artículo 29 de la ley 70 de 1931

⁷² Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷³ Artículo 21 de la ley 70 de 1931

⁷⁴ A modo de ejemplo, la prevista en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999

ilícita de bienes, cuya literalidad es una readecuación de la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló⁷⁵:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.*
(Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”⁷⁶.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”⁷⁷.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

⁷⁵ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño

⁷⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

⁷⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio de los bienes identificados al inicio de esta providencia con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³⁶.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a las actividades ilícitas y el uso de los inmuebles como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* descrita en el artículo 376 del Código Penal, como líneas adelante se explicará.

El presente diligenciamiento emergió del oficio No. S-2015-002938/SUBIN-GIDES-29 del 20 de enero de 2015⁷⁸, mediante el cual se puso en conocimiento de la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación las diligencias de allanamiento y registro practicadas a los inmuebles ubicados en la **Carrera 12 No. 40-87, Carrera 12 No. 40-27** y Carrera 12 No. 40-44 del barrio El Triunfo de Ibagué – Tolima, lugares, utilizados para el almacenamiento y expendio de estupefacientes —causa No. 201380256—⁷⁹.

Según se verifica en el informe ejecutivo del 23 de mayo de 2013 las mencionadas diligencias surgieron a raíz de la problemática expuesta por la comunidad en el barrio El Triunfo del municipio de Ibagué, quienes señalaron que en las viviendas ubicadas en la **Carrera 12 No. 40-87, Carrera 12 No. 40-27** y Carrera 12 No. 40-44, se comercializaban sustancias estupefacientes, esto es, marihuana, bazuco y otros derivados de la cocaína, señalando a los señores **Jaqueline Lozada López, Johana López, Luisa López, Sebastián Leonel alias “Popo”, Kevin Leonel alias “Cheche”, Edison Octavio alias “cocha”** y Alfonso Jiménez, como los encargados de realizar estas actividades⁸⁰.

Con esta información, personal de la SIJIN de Ibagué realizó labores de vecindario determinando la existencia de los inmuebles y que allí residen las personas denunciadas por la comunidad de vender drogas, quienes cumplían distintos roles en la ejecución de las actividades ilícitas. Es que mientras unos expendían los alucinógenos, otros custodiaban el lugar y estaban alertas a la presencia policial⁸¹.

Dentro de las labores investigativas se entrevistaron algunos residentes del sector quienes fueron identificados con los códigos 240 y 237, los cuales coincidieron en hablar de la distribución de narcóticos y su relación con las viviendas objeto de extinción⁸².

Tras conocerse dicha información, se elaboró informe de investigador de campo en el cual la policía judicial logró identificar a los residentes de las viviendas, quienes coinciden con los señalados de comercializar alcaloides, pues se identificaron: **JAQUELINE LÓPEZ LOZADA, KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR, HERNÁN SEBASTIÁN LEONEL CARDOZO, LEIDY JOHANA LÓPEZ LOZADA** y **LUISA FERNANDA LÓPEZ LOZADA**. También se demostró que varios de ellos tenían antecedentes judiciales por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes⁸³.

Asimismo, se allegaron las entrevistas recibidas a **MARÍA YURY OYOLA ZEA**⁸⁴, **GEMMA GONZÁLEZ**⁸⁵ y **RODRIGO BAYONA**⁸⁶, residentes del barrio el Triunfo de

⁷⁸ Folios 1 al 8 del cuaderno original No. 1

⁷⁹ Folios 10 a 12 del cuaderno original No. 1

⁸⁰ Folios 6 al 9 del cuaderno anexo original No. 3

⁸¹ Folios 1 al 5 del cuaderno anexo original No. 3

⁸² Folios 9 a 14 del cuaderno anexo original No. 3

⁸³ Folios 19 a 23 del cuaderno anexo original No. 3

⁸⁴ Folio 72 del cuaderno anexo original No. 3

⁸⁵ Folio 73 del cuaderno anexo original No. 3

⁸⁶ Folio 74 del cuaderno anexo original No. 3

Ibagué – Tolima, quienes fueron consistentes en señalar las viviendas ubicadas en la carrera 12 No. 40-40, **carrera 12 No. 40-27** y **carrera 12 No. 40-87**, como los lugares donde sujetos apodados con el alias “CHOCHAS”, “PIRAÑA”, “CABEZÓN”, “**POPO**”, “CHINGA” “CHORIZO”, y **JAQUELINE, LUISA y LEIDY JOHANA LÓPEZ**, entre otros, expendían sustancias estupefacientes. Es más, anunciaron que los residentes en ocasiones amenazaban con armas de fuego a los vecinos del sector⁸⁷.

Con el fin de confirmar la información comunitaria y conforme a las averiguaciones realizadas, el 11 de diciembre de 2013 la Fiscalía dispuso la vigilancia y seguimiento de **LUÍS ALFONSO TRIANA JIMÉNEZ, JAQUELINE LÓPEZ LOZADA, LEIDY JOHANA LÓPEZ LOZADA, LUISA FERNANDA LÓPEZ LOZADA, EDILSON OCTAVIO ARIAS MOYA, KEVIN LEONEL TAFUR y HERNÁN SEBASTIÁN LEONEL CARDOZO**, entre otros⁸⁸. El mismo día también se ordenó la vigilancia de los inmuebles localizados en la carrera 12 No. 40-40, **Carrera 12 No. 40-27 y Carrera 12 No. 40-87 del Barrio El Triunfo de Ibagué**⁸⁹, órdenes a las que un juez de control de garantías les impartió legalidad⁹⁰.

Tales diligencias iniciaron el 1º de abril de 2014, según se verifica en los informes investigador de campo del 17 de junio⁹¹ y 31 de julio de 2014⁹², las cuales arrojaron resultados positivos permitiendo concluir que **“EN EL INMUEBLE DE LA CARRERA 12 DE NOMENCLATURA 40-27 ES DONDE MÁS SE COMERCIALIZA LA SUSTANCIA ALUCINÓGENA EN ESTE SECTOR DEL BARRIO EL TRIUNFO, DE IGUAL FORMA EN LOS INMUEBLES DE NOMENCLATURA 40-40 Y 40-87 RESIDEN LAS PERSONAS DEDICADAS A COMERCIALIZAR ESTAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN MENORES CANTIDADES...”** (Negrilla fuera de texto)

Mediante orden emitida el 13 de agosto de 2014 por la misma fiscalía continuaron las labores de vigilancia y seguimiento de personas y cosas⁹³. Según el informe de cumplimiento, en la vivienda ubicada en la **Carrera 12 No. 40-27** de Ibagué, fueron múltiples los eventos en donde se evidenció a **Luisa Fernanda López, Jaqueline López Lozada** conocidas con el alias de las “Cannabis”, en compañía de **Hernán Sebastián Leonel**, **Luís Alfonso Jiménez** alias “Alfonsito”, **Kevin Leonardo Leonel**, **Jonathan Alexander Lozada** alias “Piraña”, **Edilson Octavio Arias Moya**, **Carlos Reinaldo Lache Parra**, entre otros, comercializando estupefacientes. Sustancias que eran ocultadas en una cerca de guadua y madera ubicada al ingreso de la vivienda⁹⁴, así lo evidencian las imágenes de los informes investigador de campo del 1º⁹⁵, 5º⁹⁶ y 18º⁹⁷ de noviembre de 2014.

Además, nótese que durante las labores de vigilancia y seguimiento del 6 de octubre de 2014⁹⁸, se logró la incautación de una sustancia pulverulenta a **JORGE VEGA SÁNCHEZ**⁹⁹, luego que éste la adquiriera en el inmueble localizado en la **Carrera 12 No. 40-27**¹⁰⁰. La referida sustancia, tras ser sometida a prueba PIPH, arrojó positivo para cocaína y sus derivados. Ese mismo día el precitado en entrevista relató: **“...soy consumidor desde los 30 años, desde que vivo en este barrio mercaba las trabas desde hace como un año empecé a mercar en la olla del barrio el triunfo (...) ahí venden marihuana, bazuco y yo siempre merco**

⁸⁷ Folios 65 a 71 del cuaderno anexo original No.3

⁸⁸ Folios 75 a 80 del cuaderno anexo original No.3

⁸⁹ Folios 81 a 85 del cuaderno anexo original No.3

⁹⁰ Folios 86, 87, 10 a 102, 112 a 114 del cuaderno anexo original No.3

⁹¹ Folios 103 a 109 del cuaderno anexo original No. 3

⁹² Folios 114 a 117 del cuaderno anexo original No. 3

⁹³ Folios 121 a 133 del cuaderno anexo original No. 3; folios 134 a 136 Juez 4 Penal Municipal de Neiva imparte legalidad

⁹⁴ Folios 54 a 59, 79 y 80, 94, 97 a 100, 115, 119, 120 y 129 del cuaderno anexo original No. 1

⁹⁵ Folios 60 a 78, 81 a 93, 95, 96, 101 a 114, 116 a 118, 121 a 128, 130 a 132, 143, 144, 239 a 244, 251 a 263 del cuaderno anexo original No. 1

⁹⁶ Folios 145 a 147, 213 a 225 del cuaderno anexo original No. 1

⁹⁷ Folios 137 a 160 del cuaderno anexo original No. 3

⁹⁸ Folios 148 a 152, 155 a 156 a 165 del cuaderno anexo original No. 1

⁹⁹ Folio 153 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁰ Anotaciones policiales, folios 166 a 168 del cuaderno anexo original No. 1

bazuco (...) *la traba vale mil...*"; más adelante cuando se le indagó si conocía a la persona que le vendió el alucinógeno dijo "...pues yo sé que le dicen **"Carlitos"**..."¹⁰¹.

Al día siguiente, los policiales lograron la incautación de 0.3 gramos de similar sustancia¹⁰² a DIEGO FERNANDO BELTRÁN¹⁰³ y AUMER GARCIA HOYOS¹⁰⁴, luego de adquirirlas en el mismo bien¹⁰⁵. Ello quedó registrado en el libro de anotaciones de la Estación de Policía Centro de Ibagué¹⁰⁶. En entrevista Diego Beltrán aseguró que las "bichas" se las compró a un sujeto conocido como **"Carlitos"**¹⁰⁷, esto es, Carlos Reinaldo Lache Parra alias "Carlitos", compañero sentimental de Luisa Fernanda López Losada¹⁰⁸.

El mismo día, los policiales avistaron la llegada de Andrés Felipe Gil Cifuentes a la vivienda ubicada en la **Carrera 12 No. 40-27** para abastecerse de estupefacientes, pues luego de ello, en su poder le encontraron 0.4 gramos de cocaína y sus derivados¹⁰⁹. Esta persona también aseguró que los alucinógenos los compró en la "olla del triunfo" a "Carlitos"¹¹⁰. El 8 de octubre de 2014 arribaron al mismo inmueble Rui Rey Moreno¹¹¹, Jhon Eduar López López¹¹² y Jorge Eliecer Álvarez González¹¹³, a quienes, luego de ello, también se les encontró alucinógenos.

Las labores de vigilancia y seguimiento continuaron desde el 14¹¹⁴ al 30¹¹⁵ de octubre siguiente, lo cual permitió corroborar la comercialización de los estupefacientes por parte de los mismos sujetos arriba mencionados.

Lo anterior, permitió la emisión de órdenes de captura por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva **el 23 de diciembre de 2014** contra **Hernán Sebastián Leonel Cardozo**, Carlos Reinado Lache Parra, **Ingrid Tatiana Leonel Cardozo**, **Leidy Johana López Lozada**, **Luisa Fernanda López Lozada**, **Jaqueline López Lozada**, Jhonatan Alexander Ramos Losada, Edilson Octavio Arias Moya y **Kevin Leonardo Leonel Tafur**, dentro de la causa No. 2013 80256¹¹⁶.

En el informe ejecutivo del 13 de enero de 2015 se pusieron de presente las labores de verificación, seguimiento y vecindario realizadas sobre los inmuebles localizados en la **Carrera 12 No. 40-27**¹¹⁷ y **Carrera 12 No. 40-87**¹¹⁸, entre otros, las cuales permitieron determinar el *modus operandi* de la organización criminal, pues tal documento indicó que la comercialización de estupefacientes se realizaba en pequeñas dosis, envueltas en papel de cuaderno, que las papeletas costaban \$1.000, la marihuana y creopy era envuelta en moños y bolsas herméticas con un costo de \$2.000 y \$5.000, respectivamente, mientras que "el perico" valía entre \$5.000 y \$10.000. Según el informe, a las viviendas llegaban habitantes de la calle u otras personas a pie o en motocicletas a dotarse de alucinógenos, y que los expendedores tenían turnos para la venta de las sustancias, actividades en las que en ocasiones se usaban menores de edad.

Por tales razones, el 16 y 17 de enero de 2015 la Fiscalía 52 Especializada de

¹⁰¹ Folio 1 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰² Folios 184, 185, 201 y 202 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰³ Folio 193 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁴ Folio 179 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁵ Folios 176 a 178, 183 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁶ Folios 180 y 181 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁷ Folios 194 a 197 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁸ Según formato de arraigo, folios 109 a 111 del cuaderno anexo original No. 1

¹⁰⁹ Folios 203 a 212 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁰ Folio 6 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹¹ Folios 226 a 236 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹² Folios 245 a 250 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹³ Folios 264 a 268 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁴ Folios 269 a 300 del cuaderno anexo original No. 1

¹¹⁵ Folios 1 a 33 del cuaderno anexo original No. 2

¹¹⁶ Folios 170 a 178 del cuaderno anexo original No. 3

¹¹⁷ Folios 190 a 192, 198 a 208 del cuaderno anexo original No. 3

¹¹⁸ Folios 214 a 216 del cuaderno anexo original No. 3

Neiva emitió orden de registro y allanamiento contra los mencionados inmuebles¹¹⁹; diligencias realizadas el 20 de enero siguiente¹²⁰.

En la vivienda de la **Carrera 12 No. 40-27** los uniformados fueron atendidos por **JAQUELINE LÓPEZ LOZADA**. Allí los policiales hallaron 96 “moños” y 77 bolsas con marihuana, 154 papeletas con sustancia de color habano empacadas de diferentes formas, entre otros elementos. En la diligencia se hicieron efectivas las órdenes de captura emitidas contra la precitada¹²¹, así como **LEIDY JOHANA LÓPEZ LOZADA**,¹²² **LUISA FERNANDA LÓPEZ LOSADA**,¹²³ y **CARLOS REINALDO LACHE PARRA**¹²⁴, quienes se encontraban al interior del inmueble. Lo anterior se desprende del informe ejecutivo¹²⁵, el acta de registro y allanamiento¹²⁶, el informe de registro y allanamiento¹²⁷, el acta de incautación de elementos¹²⁸ y el informe investigador de campo¹²⁹.

Las sustancias halladas fueron sometidas a prueba PIPH arrojando resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso de 37.8 gramos, y cannabis y sus derivados con un peso de 380.5 gramos¹³⁰. Dicha prueba fue confirmada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en informe del 28 de marzo de 2015¹³¹.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que **HERNÁN SEBASTIÁN LEONEL CARDOZO**, **KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR**, **CARLOS REINALDO LACHE PARRA**, **LEIDY JOHANA LÓPEZ LOZADA**, **LUISA FERNANDA LÓPEZ LOZADA**, **JAQUELINE LÓPEZ LOZADA**, **EDILSON OCTAVIO ARIAS MOYA**, **INGRID TATIANA LEONEL CARDOZO** y **JHONATAN ALEXANDER RAMOS LOZADA**, aceptaron la responsabilidad de los hechos en marras al suscribir preacuerdo con la Fiscalía¹³²; siendo condenados penalmente el 6 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué¹³³.

En cuanto a la identificación del inmueble ubicado en la **Carrera 12 No. 40-27**, la misma se verifica del dibujo topográfico realizado el 1º de noviembre de 2017 por funcionarios de la SIJIN METIB a la vivienda inspeccionada¹³⁴. Es que según el referido documento el inmueble donde se realizaron las múltiples diligencias de seguimiento y vigilancia, y finalmente se hallaron las sustancias estupefacientes es el localizado en la **Carrera 12 No. 40-27**, es decir, el pasible de extinción. Es que su identificación concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 1.222 del 25 de noviembre de 1998 de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué¹³⁵ y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima¹³⁶.

Los referidos elementos acreditan que **CARLOS REINALDO LACHE PARRA**, **LEIDY JOHANA LÓPEZ LOZADA**, **LUISA FERNANDA LÓPEZ LOZADA** y **JAQUELINE LÓPEZ LOZADA**, el primero conocido con el alias de “CARLITOS”¹³⁷ y las tres últimas apodadas como “LAS CANNABIS”¹³⁸, participaban activamente en comercialización de estupefacientes, y además, fueron sorprendidos

¹¹⁹ Folios 185 a 189 y 217 a 222 del cuaderno anexo original No. 3

¹²⁰ Folios 1 a 8 del cuaderno anexo original No. 4

¹²¹ Acta de derechos del capturado, folio 66 del cuaderno anexo original No. 4

¹²² Acta de derechos del capturado, folio 80 del cuaderno anexo original No. 4

¹²³ Acta de derechos del capturado, folio 94 del cuaderno anexo original No. 4

¹²⁴ Acta de derechos del capturado, folio 107 del cuaderno anexo original No. 4

¹²⁵ Folios 46 a 51 del cuaderno anexo original No. 4

¹²⁶ Folios 52 a 54 del cuaderno anexo original No. 4

¹²⁷ Folios 55 a 57 del cuaderno anexo original No. 4

¹²⁸ Folio 59 del cuaderno anexo original No. 4

¹²⁹ Folios 60 a 64 del cuaderno anexo original No. 4

¹³⁰ Folio 125 a 127 del cuaderno anexo original No. 4

¹³¹ Folios 250 a 253 del cuaderno anexo original No. 4

¹³² Folios 282 al 300 del cuaderno anexo original No. 4

¹³³ Folios 25 al 93 del cuaderno original No. 1

¹³⁴ Folio 60 del cuaderno original No. 2

¹³⁵ Folios 250 al 269 del cuaderno digital No. 7

¹³⁶ Folios 26 a 28 del cuaderno digital No. 8

¹³⁷ Folios 109 a 11 del cuaderno anexo original No. 4

¹³⁸ Según formato de identificación y/o individualización y arraigo, folios 68 a 70, 82 a 84, 96 y 97 del cuaderno anexo original No. 4

almacenando y conservando más de 400 gramos de sustancias psicotrópicas derivadas de la cocaína y el cannabis en la vivienda ubicada en la **Carrera 12 No. 40-27** propiedad de DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d), poniendo en peligro la salud pública; máxime cuando los narcóticos tenían como finalidad su venta, según se colige de la cantidad de droga hallada, la forma como estaba empacada en pequeñas cantidades, así como todas las labores de verificación adelantadas por las autoridades.

Respecto de la identificación de la vivienda situada en la **Carrera 12 No. 40-87**, además de los elementos ya reseñados, esta se establece del bosquejo topográfico realizado al inmueble allanado¹³⁹, lo cual no genera duda fue allí donde residían algunos integrantes de la organización criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, más exactamente KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR, HERNÁN SEBASTIAN LEONEL CARDOSO y INGRID TATIANA LEONEL CARDOSO, y se encontraron algunos elementos. Ello concuerda con los datos de la escritura pública No. 36360 del 5 de octubre de 1994 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué¹⁴⁰ y con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima¹⁴¹.

En cuanto a lo manifestado por los afectados con derechos sobre esta última vivienda, en el sentido de no haberse acreditado que su inmueble fuera utilizado para almacenar y comercializar sustancias estupefacientes, respóndase que si bien la diligencia de registro y allanamiento practicada a dicho inmueble no permitió encontrar narcóticos, limitándose el operativo a la captura de **Ingrid Tatiana Leonel Cardozo** y **Kevin Leonardo Leonel Tafur** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir¹⁴², ello de forma alguna controvierte las entrevistas y labores de seguimiento realizadas por la policía, de las cuales se deduce la utilización del inmueble para actividades ilícitas.

Sobre el particular, recuérdese que en el informe ejecutivo del 23 de mayo de 2013 se consignó que según la comunidad del barrio El Triunfo del municipio de Ibagué, la vivienda ubicada en la **Carrera 12 No. 40-87**, entre otras, era uno de los lugares donde se comercializan estupefacientes, actividades realizadas por **Kevin Leonel**, entre otros¹⁴³.

Es que el anterior informe se soportó en la denuncia escrita presentada por más de cincuenta personas, identificadas con nombres y cédulas, quienes expresamente informaron sobre la comercialización de narcóticos por parte de Sebastián Leonel, Kevin Leonel, entre otros, en las direcciones: "Carrera 12 No. 40-27, Carrera 12 No. 40-40 y **Carrera 12 No. 40-87**". (Se resalta)

Además, se recibieron varias entrevistas, como por ejemplo las de MARÍA YURY OYOLA ZEA¹⁴⁴, GEMMA GONZALEZ¹⁴⁵ y RODRIGO BAYONA¹⁴⁶, residentes del sector, quienes fueron armónicos en señalar la vivienda ubicada en la **Carrera 12 No. 40-87**, como uno de los lugares donde sujetos conocidos con el alias de "POPO", entre otros, residían y vendían narcóticos¹⁴⁷. Al respecto, MARÍA YURY OYOLA ZEA dijo: "*Kevin Leonel Tafur alias POPO ese reside en la **carrera 12 No. 40-87** (...) después de las 6:00 de la tarde se salen todos a trabajar porque la mayoría del día es durmiendo como trasnochan tanto vendiendo ese vicio, también una vieja que vive en las casas **No. 40-87** de nombre Tatiana trae tipos y como que los droga y después los deja por ahí votados o los trae a la cuadra para que*

¹³⁹ Folio 62 del cuaderno original No. 2

¹⁴⁰ Folios 56 al 70 del cuaderno digital No. 7

¹⁴¹ Folios 23 a 25 del cuaderno digital No. 8

¹⁴² Folios 148 y 162 del cuaderno anexo original No. 4

¹⁴³ Folios 6 al 9 del cuaderno anexo original No. 3

¹⁴⁴ Folio 72 del cuaderno anexo original No. 3

¹⁴⁵ Folio 73 del cuaderno anexo original No. 3

¹⁴⁶ Folio 74 del cuaderno anexo original No. 3

¹⁴⁷ Folios 65 a 71 del cuaderno anexo original No.3

*los roben por parte de los otros, esta gente está bien organizada porque **cada casa tiene su venta de droga distinta**, otros roban, otros son campaneros y otros sólo manejan dinero”¹⁴⁸. (Destaca el juzgado)*

Ahora, si en la vivienda se encontraron \$ 47.000 pesos en monedas, propiedad de INGRID TATIANA LEONEL, esto es, la misma señalada de pertenecer a la organización dedicada a la comercialización de droga, contra quien se profirió orden de captura y condena por esos hechos; y si ella no laboraba, pues según ella misma lo dijo en el formato de arraigo “*está viviendo con la mamá quien es la que responde por sus gastos*”, es decir, no tenía ingresos distintos de los generados por su actividad ilegal; ello permite inferir que el dinero encontrado correspondía al producido de la venta de narcóticos al menudeo, según los precios indicados por los compradores.

Aunque el letrado dijo que el dinero provenía de ahorros de su cliente, no allegó elemento alguno demostrativo de tal circunstancia, pues las pruebas documentales y testimoniales solicitadas fueron negadas ante el incumplimiento de los presupuestos normativos, sin que interpusiera recursos en término legal contra tal determinación, cobrando firmeza.

Aunado a lo expuesto, nótese que el 3 y 9 de abril, el 3 de mayo, 6, 7 y 8 de octubre de 2014 y el 20 de enero de 2015 fueron incautados 74.99 gramos de cannabis y cocaína, sustancias vendidas por HERNÁN SEBASTIÁN LEONEL CARDOZO¹⁴⁹; el 3 de abril y 3 de mayo se decomisaron 14.8 gramos de la misma sustancia abastecida por KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR; mientras que el 3, 8 y 20 de mayo de 2014 fueron decomisados 0.6 gramos de cocaína y sus derivados a INGRID TATIANA¹⁵⁰, todos ellos residentes del inmueble.

Entonces, las manifestaciones de los vecinos del sector, en cuanto a que en la vivienda ubicada en la **carrera 12 No. 40-87** no sólo residían los miembros de la organización delincencial, sino que la misma era usada por el grupo para las actividades ilegales; sumado al hallazgo de dinero producto de la venta de narcóticos en la casa, y las reiteradas transacciones registradas de compra y venta de droga a pocos metros de la casa por parte de sus moradores, dejan entrever que el referido inmueble constituía un elemento fundamental en la comercialización de narcóticos, pues su ubicación no sólo facilitaba la operatividad de la banda, sino que incluso servía de refugio del sencillo usado por los expendedores a fin de cerrar las transacciones de droga al menudeo.

Ahora, aunque no se encontraran farmacodependientes en dicha vivienda el día del registro, de forma alguna descarta la utilización del bien para actividades ilícitas, pues el uso irregular de un inmueble no sólo se acredita con el decomiso de droga, sino a través de cualquier medio idóneo demostrativo de su aprovechamiento o beneficio para facilitar el transporte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiación o suministro de psicotrópicos, como aquí puede colegirse de los elementos arriba indicados, los cuales no fueron controvertidos por los afectados.

Con todo, resáltese que al existir prueba demostrativa que HERNÁN SEBASTIÁN LEONEL CARDOZO, INGRID TATIANA LEONEL CARDOZO y KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR, moradores de la vivienda ubicada en la Carrera 12 No. 40-87 de Ibagué, esto es, la misma objeto de extinción, integraban una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, como ellos mismos lo aceptaron en el proceso penal por vía de la justicia premial, debe darse aplicación al artículo 152A del Código de Extinción de Dominio, que a su tenor establece:

¹⁴⁸ Fs. 42 cuaderno anexo original 3.

¹⁴⁹ Según varios informes e incluso el formato de individualización y arraigo, HERNÁN SEBASTIÁN LEONEL CARDOSO residía en la Carrera 12 No. 40 – 87 (f. 145 cuaderno anexo original 6).

¹⁵⁰ Folios 282 al 300 del cuaderno anexo original No. 4; folios 1 a 12 del cuaderno anexo original No. 5

“ARTÍCULO 152A. PRESUNCIÓN PROBATORIA PARA GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS. Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados **se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.**

(...)

PARÁGRAFO. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado”. (Se desataca)

Entonces, si según la documentación obrante a la actuación la organización delincidental dedicada al expendio de alucinógenos estaba conformada por más de una decena de personas, entre ellas, los habitantes de la vivienda, quienes se dedicaron a la comercialización de narcóticos durante varios meses, al punto de haber sido condenados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué¹⁵¹, imperativo resulta dar aplicación a dicha presunción, la cual tampoco fue desvirtuada por los afectados, quienes se limitaron a expresar la ausencia de prueba para deducir la actividad ilícita en el referido predio; estando así cumplido el presupuesto objetivo de la causal.

Así las cosas, como las pruebas aportadas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten deducir que los inmuebles ubicados en la **Carrera 12 No. 40-27** y **Carrera 12 No. 40-87** del barrio El Triunfo de Ibagué - Tolima, fueron utilizados para la ejecución del ilícito denominado penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada respecto a dichos bienes.

5.2 Aspecto subjetivo

Además, del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como afectados del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-108706 a JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO, propietario¹⁵².

Respecto al inmueble distinguido con folio inmobiliario No. 350-164205 determinó como propietaria a DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d)¹⁵³, y al INSTITUTO IBAGUEREÑO DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL IRVIS —hoy Banco Inmobiliario – Gestora Urbana de Ibagué—, como acreedor hipotecario¹⁵⁴.

Así que, el despacho deberá establecer si los precitados afectados ejercieron labores de control y vigilancia sobre el bien, orientando la destinación del mismo a cumplir la función social y ecológica que exige la ley y la constitución, pues sólo de esta manera podría operar la presunción de buena fe de que trata el artículo 7º de la Ley 1708 de 2014.

5.2.1 Inmueble identificado con No. 350-108706

¹⁵¹ Folios 25 al 93 del cuaderno original No. 1

¹⁵² Folios 23 a 25 del cuaderno digital No. 8

¹⁵³ Folio 260 cuaderno original N° 3 de juicio

¹⁵⁴ Folios 26 a 28 del cuaderno digital No. 8

Los afectados¹⁵⁵ indicaron que JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO es ajeno a la responsabilidad penal origen de esta acción; y que fue por falta de ingresos económicos que arrendó el inmueble a su hijo JOSÉ HERNAN LEONEL ÁVILA una habitación en el sótano del inmueble, lugar donde también residían sus nietos **INGRID TATIANA LEONEL** y **KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR**.

Señálese que, en efecto, no existen elementos de juicio demostrativos de alguna participación del propietario JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO en los hechos que motivaron la intervención del inmueble y la captura de quienes fueron finalmente condenados. Sin embargo, esto es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó al mandato constitucional, pues debe verificarse la no permisibilidad de la actividad ilícita a partir de adecuadas labores de salvamento, pues según el Tribunal Superior de Bogotá la buena fe en causales de destinación guarda relación con “*el actuar diligente y prudente que para el caso se concreta en las labores de cuidado e inspección*”¹⁵⁶.

En cuanto al deber de demostrar los requisitos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, la misma corporación explicó:

*“En cuanto al primer aspecto, puede indicarse que la carga se encuentran cabeza de la Fiscalía exclusivamente, **mientras que del segundo evento los gravámenes son compartidos**; no obstante, es aquí donde se activa el instituto de **la carga dinámica de la prueba**, según la cual quién se encuentra en mejor posición para aportar evidencia concerniente a ciertos aspectos motivo de estudio, es quién debe tributarla al proceso; por ejemplo, **cuando el afectado alega que obró con diligencia, cuenta con la Facultad de acreditar sus pregones, teniendo que, en caso de no hacerlo, zozobren sus aspiraciones en el pleito**”¹⁵⁷. (Destaca el juzgado)*

En el presente asunto reitérese que los afectados no acreditaron las labores de protección y control sobre el inmueble exigibles por mandato constitucional, pues las probanzas allegadas fueron negadas e inadmitidas mediante auto del 14 de agosto de 2020, el cual cobró ejecutoria el 21 de junio siguiente.

Lo único demostrado, como consecuencia de las pruebas decretadas de manera oficiosa, fue que JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO el 27 de junio de 2013 citó a través del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Ibagué a su hijo HERNÁN LEONEL AVILA a efectos de lograr la restitución de una habitación que le había arrendado hacía un año. También que el 4 de junio siguiente se celebró la audiencia de conciliación, donde el convocante insistió en la restitución de la habitación “*por problemas de convivencia y perturbación de la tranquilidad de los vecinos por parte de los hijos del CONVOCADO*”, quien se comprometió a restituir la parte del bien arrendada el 3 de agosto de 2013¹⁵⁸. No obstante, nada se probó respecto a las labores ejercidas luego de vencerse el lapso para materializar el desalojo por parte de los afectados, pese al incumplimiento del compromiso adquirido, o cualquier otra circunstancia que frenara, en palabras del propietario, la “perturbación” de la tranquilidad.

Es que luego de ello, los inquilinos permanecieron más de un año ejerciendo no sólo actividades que meramente trastornaban la paz de la comunidad, sino que abierta y públicamente comprometían la seguridad y salubridad de la comunidad, pues lo residentes de la zona no sólo denunciaban expendio de droga, sino robos y violencia ejercida contra los vecinos. Nótese que mientras la denuncia ciudadana se presentó en mayo de 2013 y el compromiso de restitución de la habitación se venció en agosto de 2013, las diligencias de registro y allanamiento se hicieron

¹⁵⁵ Blanca Cecilia Ávila De Leonel, Jaime Leonel Ávila, Hernán Leonel Ávila, José Danilo Leonel Ávila, José Miller Leonel Ávila y José David Leonel Ávila

¹⁵⁶ Sentencia del 2 de junio de 2022, Rad. 2018 00062. M.P. Esperanza Najjar Moreno.

¹⁵⁷ Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rad. 2017 00092. M.P. William Salamanca Daza.

¹⁵⁸ Folios 242 a 246 del cuaderno digital No. 8

efectivas en enero de 2015, es decir, más de 15 meses sin que se desplegara alguna tarea real y efectiva que permitiera rencauzar la destinación del bien a la legalidad.

Ahora, todo indica que la solicitud de conciliación se dio porque el propietario sabía, al igual que todo el vecindario, de las actividades ilícitas adelantadas por los hijos de HERNÁN LEONEL ÁVILA, esto es, HERNÁN SEBASTIAN LEONEL CARDOZO e INGRID TATIANA LEONEL CARDOZO, lo cual descarta el eventual desconocimiento del propietario sobre las andanzas de sus descendientes y arrendatarios.

Ahora, el juzgado no desconoce que en algunas circunstancias, como podría ocurrir en este caso, el contexto socioeconómico de los afectados les impediría tener conocimiento pleno de las acciones y mecanismos a su alcance para lograr la restitución de la habitación arrendada, luego del incumplimiento de los compromisos adquiridos. No obstante, ello no significa que estén exentos de adelantar gestiones, cualquiera estas sean, independiente de su eficacia, tendientes a lograr la recuperación de la propiedad o lograr el cese de las actividades desviadas, que en este caso no se acreditaron. Por el contrario, el propietario permitió la disposición del inmueble durante un tiempo considerable, se repite, 15 meses, por quienes adelantaban las actividades ilícitas y resultaron condenados.

Además de lo expuesto, resáltese que la solicitud de conciliación iba dirigida únicamente respecto de los hijos de HERNÁN LEONEL ÁVILA, que no es KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR como lo anunció el letrado, pues este es hijo de JOSÉ DANILO LEONEL AVILA. En otras palabras, ninguna labor respecto del precitado y la recuperación del espacio usado por él, quien también vivía en el inmueble, al punto de haber sido capturado allí, y participaba activamente en las labores de la organización dedicada al tráfico de narcóticos, se ejerció.

Agréguese que la puerta de acceso a los apartamentos donde residían los precitados quedaba en la fachada frontal del inmueble, según se verifica en el informe de investigador de campo del 31 de octubre de 2013¹⁵⁹, los informes ejecutivos del 25 de mayo de 2013¹⁶⁰ y 13 de enero de 2015¹⁶¹, así como el bosquejo topográfico realizado a la vivienda por funcionarios de la SIJIN METIB¹⁶². Lo anterior permite descartar que la entrada y salida de personas de las habitaciones pudiera hacerse de manera furtiva e imperceptible al propietario JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO, quien al parecer vivía en la misma casa y se repite, conocía de las actividades malsanas realizadas por sus nietos en la vecindad.

Es que según los formatos de identificación y/o individualización y arraigo, **HERNÁN SEBASTIAN LEONEL CARDOZO** alias “POPO”¹⁶³, **INGRID TATIANA LEONEL CARDOZO** alias “TATIANA”¹⁶⁴ y **KEVIN LEONARDO LEONEL TAFUR** alias “Kevin”¹⁶⁵, son familiares de HERNÁN LEONEL ÁVILA, los dos primeros como hijos de HERNÁN LEONEL ÁVILA y el último hijo de JOSÉ DANILO LEONEL AVILA. Entonces, los inquilinos que se aprovecharon del inmueble de manera proterva, eran los propios nietos del dueño de la propiedad, a quienes se les permitió utilizar la vivienda a sus anchas durante más de un año, sin que encontraran contención alguna en su ascendiente y titular de la vivienda, pese a ser pública la comercialización de narcóticos.

En cuanto al patrimonio de familia constituido en favor de BLANCA CECILIA ÁVILA DE LEONEL, JAIME LEONEL ÁVILA, DANILO LEONEL ÁVILA, HERNÁN LEONEL

¹⁵⁹ Folios 65 a 70 del cuaderno anexo original No. 3

¹⁶⁰ Folios 1 al 4 del cuaderno anexo original No. 3

¹⁶¹ Folios 212 a 216 del cuaderno anexo original No. 3

¹⁶² Folio 62 del cuaderno original No. 2

¹⁶³ Folios 32 y 33 del cuaderno anexo original No. 4

¹⁶⁴ Folios 151 a 153 del cuaderno anexo original No. 4

¹⁶⁵ Folios 165 a 167 del cuaderno anexo original No. 4

ÁVILA, MILLER LEONEL ÁVILA y DAVID LEONEL ÁVILA, respóndase que si la anotación se hizo el 18 de octubre de 1994, significa que los mencionados al momento de ocurrir los hechos habían alcanzado la mayoría de edad, lo que a la luz del artículo 29 de la Ley 70 de 1931 “*extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común*”.

En todo caso, la utilización de un bien en la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con estupefacientes, deslegitima no sólo el derecho de propiedad, sino los derivados del patrimonio de familia, pues si la finalidad de esta última figura es proteger la institución familiar, la misma no admite que la vivienda sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos. Al respecto, la Sala Penal de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá explicó:

“...Dilucidado lo anterior, se establece que no le está permitido conservar un inmueble a quien lo utilizó para cometer actos ilícitos, pues atentó contra la salud pública de los conciudadanos e incumplió con la función ecológica y social que le es inherente a la propiedad privada, aunque éste se encuentre afectado como patrimonio de familia, se determinó que anterior a tal está la adquisición del título de manera legal y su destinación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, situación segunda de la que se acreditó su incumplimiento.

(...)

De lo expuesto se colige que el primer reclamo del recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto a esta Colegiatura no le es dable consentir la propiedad de un inmueble que fue utilizado para cometer un ilícito, bajo la justificación de que está afectado como patrimonio familiar, cuando se advierte que los fines para los cuales se reconoció no se cumplieron, por el contrario quebrantaron la Constitución y la ley, y en consecuencia debe ser sancionado en esos términos. Pues el objeto de la sanción opera de dos maneras. 1) Por adquisición ilícita de la propiedad y 2) por destinación ilegal.”¹⁶⁶

Frente al anterior panorama, cumplido está el factor subjetivo.

5.2.2 Inmueble identificado con No. 350-164205

El inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-164205, es propiedad de DIOSELINA LOZADA¹⁶⁷, quien según el certificado de defunción No. 06739408 falleció el 28 de junio de 2015¹⁶⁸, es decir, después de la ocurrencia de los hechos y de la diligencia de registro y allanamiento —20 de enero de 2015— que permitió encontrar estupefacientes en la casa. Significa lo expuesto que el deber de vigilancia y custodia del inmueble recaía en la propietaria DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d)¹⁶⁹, pues sólo a partir del deceso de la titular sus herederos tendrían derecho sobre la universalidad jurídica o patrimonio autónomo de este.

De tal manera, que corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d), propietaria del inmueble.

Respecto al patrimonio de familia constituido sobre el inmueble el juzgado, acudiendo a los mismos argumentos antes expuestos, dirá que si el bien fue destinado al almacenamiento y expendio de estupefacientes, y si la finalidad del patrimonio de familia es proteger la institución familiar; resulta a todas luces inadmisibles y contrario a dicha figura que la misma sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos, emergiendo la medida de protección familiar inoponible a la acción de despojo.

¹⁶⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia radicación 110010704014201000023 02 del 29 de marzo de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

¹⁶⁷ Folio 260 cuaderno original N° 3 de juicio

¹⁶⁸ Folio 260 del cuaderno original No. 3

¹⁶⁹ Folio 260 cuaderno original N° 3 de juicio

Volviendo a DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d), al plenario no se allegaron elementos de juicio que permitan deducir su participación en los hechos que motivaron la intervención del inmueble y la captura de quienes fueron finalmente condenados. Sin embargo, tampoco se allegaron elementos demostrativos de las labores de vigilancia y custodia ejercidas por ella sobre el inmueble de su propiedad, es decir, no aportó ninguna prueba que acreditara un proceder acorde al deber constitucional.

Aunque se indicaron algunos problemas de salud en DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d.) para el año 2011, lo cierto es que aun cuando se solicitaron y el juzgado decretó declaraciones a efectos de permitirle al abogado acreditar dicho particular, finalmente desistió de tales testimonios, careciéndose de elementos de juicio demostrativos de tal circunstancia.

Contrario a ello, las pruebas allegadas por la Fiscalía muestran que la vivienda venía siendo usada para el almacenamiento y expendio de narcóticos durante varios meses por parte de sus familiares Jacqueline López Lozada (hija), Luisa Fernanda López Lozada (nieta), Carlos Reinaldo Lache Parra (esposo nieta Luisa) y Leidy Johanna López Lozada (nieta), situación ampliamente conocida por los residentes del sector, pues no sólo se vieron afectados por el consumo de narcóticos a plena vista, sino por la inseguridad consecuente. Lo anterior, sin ningún tipo de oposición o intervención por parte de la propietaria del predio tendiente a que cesara dicha actividad desviada o por lo menos a recuperar el bien.

En esas condiciones, recuérdese que según el artículo 152 del CED *“(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”*.(Se desataca).

Así las cosas, como la afectada omitió vigilar, como era debido, la destinación y utilización que se le daba al bien, verificado está el quebrantamiento de las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio; con lo cual estaría satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada.

De otro lado, el apoderado de MILTON LÓPEZ LOZADA adujo que no es procedente la extinción de dominio del inmueble por cuanto se afectaría su calidad de heredero de DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d.). Asimismo, que aquél no tenía el deber de vigilancia el inmueble propiedad de su progenitora, pues al momento de ocurrir los hechos ella estaba viva.

Al respecto, respóndase que el incumplimiento de la función social inherente a la propiedad del artículo 34 Constitucional, no da lugar a una sentencia constitutiva de pérdida de dominio, como pudiera pensarse, sino declarativa de esta situación, en el sentido de decretar que dejó de ser digna de reconocimiento y protección desde cuando se le dio a los bienes un uso arbitrario y contrario a los deberes constitucionales. En otras palabras, como se explica en el libro LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA¹⁷⁰, en los casos de destinación ilícita de bienes la sentencia de extinción de dominio declara *“que el derecho de propiedad que ostentaba ha dejado de ser digno de reconocimiento y protección por parte del Estado, a partir del momento en que el titular del derecho destinó los bienes a fines ilícitos”*. (Se destaca)

Si así son las cosas, esto es, si la pérdida del derecho de propiedad se dió desde cuando se destinó el bien a actividades ilícitas, en este caso, desde el año 2013, significa que la titularidad de DIOSELINA LOZADA sobre el bien dejó de ser legítima

¹⁷⁰ ONODC, Edición 2015, Capítulo 1, página 11.

y digna de reconocimiento a partir de ese año, generando la consecuente pérdida del derecho herencial reclamado por MILTON LÓPEZ LOZADA.

De otro lado, en cuanto a la hipoteca registrada sobre el inmueble a favor del INSTITUTO IBAGUEREÑO DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL IRVIS — hoy Banco Inmobiliario –Gestora Urbana de Ibagué E.I.C.E. —¹⁷¹, dígase que si bien dicha entidad pidió ser reconocida como tercera de buena fe exento de culpa, de conformidad con el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 793 de 2002, así como el pago de la obligación por \$3.686.488.00, lo cierto es que no probó la aducida especial condición en relación con el crédito otorgado, pues los elementos allegados por dicho sujeto procesal fueron inadmitidos el 14 de agosto de 2020 por el juzgado dado el desconocimiento de los presupuestos legales, sin que se interpusieran recursos contra dicha decisión.

Según el máximo tribunal constitucional para reconocer la buena fe exenta de culpa que convierte en real una situación jurídica aparente, se deben cumplir los siguientes elementos:

- “1. Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación.
2. Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y
3. Finalmente, se exige la concurrencia en el comprador de la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es el legítimo dueño”¹⁷².

En consecuencia, si el acreedor hipotecario no acreditó ninguno de los presupuestos exigidos para el reconocimiento de la buena fe ética, pues ningún elemento válido y digno de valoración al respecto obra al expediente; no queda alternativa distinta que negar la solicitud de la Gestora Urbana de Ibagué E.I.C.E. en el sentido de reconocerle la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa y ordenar el pago de alguna acreencia a su favor. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 4 de octubre de 2018 dijo lo siguiente:

*“...En este orden de ideas, a pesar de establecerse que Inversiones B y B S.A., tiene pignorado a su favor el vehículo afectado, **no es plausible ordenar el pago de la acreencia por no cumplir con la carga probatoria inherente a acudir la liquidación del crédito**, lo que resulta suficiente para confirmar en este tema la sentencia recurrida, como en efecto se consignará en la parte resolutive de esta providencia...”¹⁷³ (Destacado fuera de texto)*

5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350-108706 propiedad de JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO¹⁷⁴ y No. 350-164205 en cabeza de DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d)¹⁷⁵, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes referidos, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la

¹⁷¹ Decreto 0175 del 23 de abril de 2002 expedido por JORGE TULLIO RODRÍGUEZ DÍAZ, Alcalde Municipal de Ibagué

¹⁷² Corte Constitucional Sentencia C-1007 de 2002

¹⁷³ M.P. María Idalí Molina Guerrero

¹⁷⁴ Según certificado de libertad y tradición que obra a folios 23 a 25 del cuaderno digital No. 8

¹⁷⁵ Según certificado de libertad y tradición que obra a folios 26 a 28 del cuaderno digital No. 8

disponibilidad o el uso de los inmuebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la condición de **TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA** de la **GESTORA URBANA DE IBAGUÉ E.I.C.E.**, con fundamento en lo antes considerado.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 40-87 del Barrio El Triunfo de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-108706, propiedad de JOSÉ JAIME LEONEL OBANDO¹⁷⁶.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 40-27 del Barrio El Triunfo de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-164205 propiedad de DIOSELINA LOZADA (q.e.p.d)¹⁷⁷.

CUARTO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes descritos.

QUINTO: ORDENAR la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

SEXTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, para que efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y procedan a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



¹⁷⁶ Según certificado de libertad y tradición que obra a folios 23 a 25 del cuaderno digital No. 8

¹⁷⁷ Según certificado de libertad y tradición que obra a folios 26 a 28 del cuaderno digital No. 8